

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No.228
RAD.: T - 004-2023-00232-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ, identificado con la C.C. No. 16.892.143** de Florida (Valle), contra **SCOTIBANK COLPATRIA**; por la presunta violación a su derecho fundamental al buen nombre y habeas data.

II. ANTECEDENTES

Solicita el accionante que se ordene a **SCOTIABANK COLPATRIA**, solicitar a la central de riesgo bancarios CIFIN, (TransUnión), bajarle su reporte negativo.

Sustenta su solicitud en que tuvo crédito con BANCO COLPATRIA, referente a tarjetas de crédito y crédito rotativo que no pudo cumplir con la obligación en el tiempo pactado, y el banco vendió la deuda a la entidad COVINOC (GROUP COLOMBIA HOLDING SAS) y Consultor Andino, reportándolo a la central de riesgos CIFIN (TransUnión). Que llegó a acuerdo de pago con COVINOC (GROUP COLOMBIA HOLDING SAS) y Consultor Andino, por valor de cuatro millones de pesos moneda corriente (\$4.000.000), pagaderos a razón de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales hasta cancelar la deuda; y CONSULTOR ANDINO por cuatro millones ciento veinte mil pesos moneda corriente (4.120.000) en dos cuotas mensuales una por 2.500.000 y otra de 1.620.000; lo que cumplió y COVINOC, en calidad de administrador de las obligaciones de propiedad de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. Emitieron certificado de paz y salvo de deuda, al igual que la entidad CONSULTOR ANDINO. Que posteriormente en agosto al solicitar un crédito se enteró del reporte ante CIFIN. A petición de cancelación del reporte SCOTIABANK COLPATRIA le dice que ellos no hicieron el reporte.

Aporta documentos de identidad, derecho de petición y la respuesta brindada por SCOTIABANK COLPATRIA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 316 de 14 de septiembre de 2023, se procedió a su admisión, vinculando al trámite a **GRUPO CONSULTOR ANDINO; COVINOC S.A.; DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION** ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la entidad accionada y las vinculadas el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

ACCIONADA:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A se pronuncia al requerimiento a través de FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO como representante legal informando que DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ, con cédula de ciudadanía No.16892143 se encontró vinculado con el banco, con los siguientes productos que se encuentran cedidos:

Tipo de producto	N° de producto	Contrato N	Fecha de apertura	Estado
Cuenta de ahorros	5972075371		15/12/2005	Inactiva
Crédito rotativo	5975005013		22/09/2006	Cedida
Crédito de consumo	407410029406		15/12/2005	Cancelado
Tarjeta de crédito	540690*****9050	0005 000001178435	17/07/2009	Cedida
Tarjeta de crédito	493813*****9948	9016 000005755372	30/06/2015	Cedida

que el cliente entró en mora en el pago de sus obligaciones aproximadamente en diciembre de 2018, que se mantuvo hasta marzo de 2019 fecha en que el Banco, como acreedor de la obligación, realizó la cesión de la deuda a favor de Covinoc y Grupo Consultor, en virtud de una compraventa de cartera, y se desprendió de la administración y de la totalidad de la información relacionada con las obligaciones. Que la fecha, tanto la administración de la obligación adquirida por el accionante, como el reporte de información ante las centrales de riesgo (Cifin/Transunión y Datacrédito/Experian está en cabeza de terceros ajenos al banco, razón por la cual, carece de legitimación SCOTIABANK COLPATRIA, en relación con las pretensiones de esta acción de tutela. Solicita que se declare falta de legitimación por pasiva en su contra. Finaliza indicando que al realizar una consulta en las centrales de riesgo (Cifin/Transunión y Datacrédito/Experian), se evidenció que no existe reporte proveniente del banco. Anexa imagen del 18 de septiembre de 2023 que no refleja reporte alguno de parte de esa entidad.

VINCULADOS:

GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. a través de apoderado judicial informa que la obligación por la cual se encontraba reportado inicialmente el deudor por cuenta de la entidad Colpatría Scotiabank fue adquirida junto con la titularidad del reporte ante Centrales de Riesgo por parte de Grupo Consultor Andino SAS, cesión que fue debidamente notificada al Señor REYES TROCHEZ, y fue cancelada y se encuentra a paz y salvo con la entidad desde febrero de 2022. Cumplido este término, los reportes negativos que presentaba el accionante en las centrales de información crediticia y financiera fueron ELIMINADOS, informando a la fecha que no existe conforme se acredita en esta respuesta con reporte negativo alguno por parte nuestra al Señor REYES TROCHEZ. Aporta reflejos de pantallazos de consulta que así lo acreditan. Solicita que se declare hecho superado.

Sociedad COVINOC S.A. a través de apoderada general informa que BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de créditos, en el cual se encontraba incluidas las obligaciones identificadas con No. 9016000005755372 y 5000001178435, a cargo del señor DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ, las que se encuentran canceladas y a la fecha no se encuentra reportado ante los Operadores de Información Financiera Transunión y Datacrédito. Solicita que se declare hecho superado.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) contesta argumentando que ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad GRUPO CONSULTOR ANDINO, COVINOC y SCOTIABANK COLPATRIA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). Dice que no tiene registrados reportes negativos del accionante, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señala que en el historial de crédito del accionante DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ con la cédula de ciudadanía 16.892.143, revisado el día 14 de septiembre de 2023 a las 17:28:01 frente a las Fuentes de información COVINOC y SCOTIABANK COLPATRIA, NO se evidencian datos negativos. Solicita que se declare falta de legitimación por pasiva.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO Solicita que se declare improcedente el amparo, por inexistencia de vulneración a los derechos del actor, quien no reporta en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN registrada por SCOTIBANK COLPATRIA .

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude a través de apoderado judicial a reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionadas SCOTIABANK COLPATRIA y las entidades vinculadas, se encuentra legitimadas por pasiva, por ser la entidad a quien se atribuye la presunta vulneración.

4.3. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que, para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que al actor le fue negado un crédito ante la existencia de reporte negativo emitido por **SCOTIABANK COLPATRIA**, cuando sobre las obligaciones que mantenía se encuentran canceladas y saldadas en su totalidad.

4.4. SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que, aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”*¹

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”*²

Tal como ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o cuando existiendo recursos judiciales, los mismos no resultan idóneos para evitar la vulneración de un derecho fundamental. Por lo tanto, la Corte ha señalado que la tutela es en principio improcedente para estudiar controversias contractuales cuya pretensión sea puramente económica, pues resulta

¹ T-606/2015 – T157/2014 – C531 DE 1993 CORTE CONSTITUCIONAL.

² T-132/2018-T127/2014 T-828/2014

posible adelantar el proceso ordinario ante la Jurisdicción Civil o acudir a la Superintendencia Financiera.³

No obstante, el acceso efectivo a la información es un derecho de los consumidores financieros, un deber de las entidades financieras y un principio que rige las relaciones entre estos.⁴

La importancia de garantizar información cierta, suficiente, clara y oportuna radica en que permite equilibrar, en cierta medida, la relación desigual que se presenta entre consumidores y entidades del sistema financiero, debido a la complejidad de los términos contractuales y, que no permiten la participación o discusión de los usuarios y son realizados por la entidad bancaria de acuerdo a sus intereses. Asegurar entonces el acceso efectivo a la información, les permite a los usuarios del sistema financiero conocer sus deberes y ejercer oportunamente sus derechos, así como tomar decisiones informadas sobre los diferentes productos financieros.⁵

En sentencia C-282 de 2021 se dijo sobre el DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información: "(...) la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el habeas data financiero. Al respecto, en varios pronunciamientos que anteceden la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al habeas data adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel importante en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es especialmente importante para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia el pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera grave y en ocasiones irreversible a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados"

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa adquiere una relevancia ius fundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental al buen nombre el requisito de subsidiariedad; por lo que se procederá a resolver de fondo.

4.5. PROBLEMA JURÍDICO.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si la accionada vulnera los derechos invocados por el actor, al no modificar y rectificar la información financiera reportada a las centrales de riesgo, de marcación nueva de crédito reestructurado, sobre el que en el momento de ofrecerle la reestructuración le informaron que solo duraría 12 meses, y que dicha anotación impide que acceda a un crédito hipotecario de vivienda.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, art. 23 del C.P. el decreto 2555 de 2010, la Ley 1266 de 2008 y circular 007 de 2020 de Superfinanciera de Colombia.

Se encuentra reglamentado en el decreto 2555 de 2010, las operaciones autorizadas, y el procedimiento para resolución de quejas o reclamos por parte de los defensores del consumidor. Sin embargo, las actuaciones regidas en este derecho no constituyen requisito de procedibilidad para acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia o ejercer en cualquier momento las acciones jurisdiccionales que los consumidores financieros estimen pertinentes.

³ T-302/2020

⁴ La Superintendencia Financiera estableció en la Circular 038 de septiembre de 2011 que la información tiene distintas connotaciones, con fundamento en la estudiada ley, entre las que se resaltan las siguientes: "(...) (i) un derecho de los consumidores financieros en los términos del literal b) del artículo 5°; (ii) una obligación especial de las entidades vigiladas de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c), f), g), h), j), o), p) y s) del artículo 7°; (iii) un principio orientador que debe regir las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades al tenor de lo previsto por el literal c) del artículo 3° de la misma norma y (iv) un elemento constitutivo del Sistema de Atención al Consumidor Financiero al que se refiere el literal c) del artículo 8 de la misma disposición".

⁵ Sentencia T-277 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Sobre la afectación el habeas data se advierte que su vulneración o amenaza se materializa cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.

Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

En la Sentencia C-1011 del 2008, se dijo que el tiempo de permanencia de los históricos de mora en las bases de datos de los operadores de información está dado de la siguiente manera, sin importar el tipo de crédito: *si la mora es menor a dos años, la permanencia es el doble del tiempo de la mora, y si esta es igual o mayor a dos años, la permanencia es de cuatro años, contados a partir de la cancelación de la última mora.*

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la información de carácter positivo, por su parte, permanecerá de manera indefinida en los citados operadores, de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 14 de la ley 1266 de 2008, se presenta reporte negativo cuando las personas naturales o jurídicas se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones, y reporte positivo cuando están al día en las mismas, ello implica que los demás datos del reporte incluida la calificación por nivel de riesgo, o las anotaciones de reestructuración, no forman parte del reporte negativo.

Se desprende de las citas normativas que las competencias para conocer conflictos o discrepancias de naturaleza contractual que surjan entre establecimientos crediticios y usuarios deudores es la justicia ordinaria para la solución definitiva del conflicto.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en marras, se tiene la inconformidad del accionante, radica en la vigencia de un reporte negativo ante la central de riesgo CIFIN (TranUnión) por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** entidad financiera con la que no tiene obligaciones vigentes pues las existentes fueron vendidas a **COVINOC Y GRUPO CONSULTOR ANDINO**, entidades con las que luego a arreglos y pago en su totalidad.

En respuestas allegadas al presente tramite por parte de la accionada, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y los vinculados **COVINOC Y GRUPO CONSULTOR ANDINO**, son coincidentes en indicar que las obligaciones a cargo del señor **DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ** fueron canceladas en su totalidad, encontrándose a paz y salvo por cuenta las mismas; sobre las que refieren que fueron objeto de venta de cartera y no se emitieron reportes negativos al respecto.

Así mismo, confirman estas manifestaciones Cifin/Transunión y Datacrédito/Experian, al acreditar que no existe registro de reporte negativo en el historial crediticio del accionante **DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ**, por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, **COVINOC Y GRUPO CONSULTOR ANDINO**.

Se observa que no se reúnen presupuestos sobre los que se deban concluir la afectación al *habeas data* del actor, pues de lo recaudado se desprende que no existe registro de reporte negativo en la información existente en la central de riesgo o banco de datos que hubiera sido recogida por reporte de la fuente, es decir, que no existiendo vulneración alguna a los derechos del actor se impone negar el amparo constitucional solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su **ARCHIVO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Juez